

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1631/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280524622000007 presentadas ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Panuco en el Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El veintitrés de mayo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Panuco en el Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280524622000007, en la que requirió lo siguiente

"Quiero la información del 01 de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022, desglosado por fechas exactas de lo siguiente: ¿Cuántos usuarios de tarifa doméstica de la Comapa Zona Conurbada han solicitado/pedido ser atendidos/recibidos por el Gerente General Jorge Federico Rivera Schotte, en la oficina de la gerencia general, y de esas a cuantos el Sr, Jorge Federico Rivera Schotte, recibió, atendió?, ¿Cuántos fueron atendidos por otras áreas, el nombre del servidor público que los atendió, recibió? ¿Cuántos usuarios de tarifa comercial de la Comapa Zona Conurbada han solicitado/pedido ser atendidos/recibidos por el Gerente General Jorge Federico Rivera Schotte, en la oficina de la gerencia general, y de esas a

cuantos el Sr, Jorge Federico Rivera Schotte, recibió, atendió?, ¿Cuántos fueron atendidos por otras áreas, el nombre del servidor público que los atendió, recibió? ¿Cuántos usuarios de tarifa industrial de la Comapa Zona Conurbada han solicitado/pedido ser atendidos/recibidos por el Gerente General Jorge Federico Rivera Schotte, en la oficina de la gerencia general, y de esas a cuantos el Sr, Jorge Federico Rivera Schotte, recibió, atendió?, ¿Cuántos fueron atendidos por otras áreas, el nombre del servidor público que los atendió, recibió? quiero saber cuantos ajustes a los recibos de agua con tarifa doméstica han sido autorizadas por el Gerente General de la Comapa Zona Conurbada, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022. quiero saber cuantos ajustes a los recibos de agua con tarifa comercial han sido autorizadas por el Gerente General de la Comapa Zona Conurbada, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022. quiero saber cuantos ajustes a los recibos de agua con tarifa industrial han sido autorizadas por el Gerente General de la Comapa Zona Conurbada, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022. quiero saber a cuantos servidores públicos de confianza de comapa zona conurbada se les pago finiquito por terminación laboral, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022. quiero saber a cuantos servidores públicos de confianza de comapa zona conurbada se les pago una liquidacion e indemnización por terminación laboral, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022. quiero saber cuantos servidores públicos de confianza dejaron de trabajar en comapa zona conurbada de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022. quiero saber cuantos servidores públicos de confianza fueron contratados en comapa zona conurbada de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.y a que gerencia pertenecen. quiero saber cuantos proyectos estratégicos y cuales son esos proyectos estratégicos que realizó, creó, transformó, el master Gabriel Alejandro Guerra Turrubiates, en su puesto primero como jefe de departamento y ahora como coordinador de proyectos estratégicos de comapa zona conurbada; todo esto dentro del periodo de 01 de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022. se

Recurso de Revisión: RR/1631/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 28052462200007.
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de
Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la
Desembocadura del Río Panuco en el Estado de
Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

pide copia simple de los proyectos correspondientes. pd. no se pide información reservada o confidencial... lo que se pide son datos públicos que deben ser registrados, guardados según la Ley general de transparencia" (Sic).

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. El cuatro de julio del dos mil veintidós, el sujeto obligado allego un oficio sin número de referencia en el cual manifiesta estar dando respuesta a lo solicitado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el cinco de julio del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Mi queja y denuncia es en contra del lic Alfonso morales titular de la unidad de transparencia de la comapa zona conurbada, pues en mi solicitud de información registrada con número de FOLIO 280524622000007, han sucedido todo tipo de violaciones a mi derecho constitucional de pedir información; primero, el sujeto obligado solicita una prórroga según ellos por la carga de trabajo, lo cual no es motivo o justificación para retardar la entrega de información, esta prórroga se me comunico en una hoja Word sin el nombre del titular de la unidad de transparencia, sin firmar, y lo más importante, sin el acta del comité de transparencia... este hecho ya fue denunciado pero el ITAIT no hace nada, ya pasaron dos semanas sin que haya notificado el acuerdo o respuesta, obviamente porque el itait protege a comapa... ahora, responden el 4 de julio del 2022, que : Respecto de las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 , no se lleva un registro de dicha información...Otra vez no cumplen con la ley dando esta respuesta, ¿acaso el comité de transparencia es un florero que no resuelve estos temas? No se me proporciona la resolución del comité de transparencia de la inexistencia de la información;...

Respecto de la pregunta 10 , la respuesta es la Coordinación de Proyectos Estratégicos y la Jefatura del Departamento de Proyectos Estratégicos no realizan, crean o transforman proyectos, toda vez que

dichas funciones corresponden al área de Proyectos Especiales, misma que se encuentra supeditada a la Gerencia Técnica de este Organismo Operador;...

Para terminar me dice que puedo consultar la información en la página de transparencia...sorpresa!!!! Esos datos no están..." (Sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha seis de julio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 11 y 12.
- IV. Alegatos. En fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través del correo electrónico oficial de este Instituto de Transparencia, allego sus manifestaciones.
- V. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el treinta de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Recurso de Revisión: RR/1631/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 28052462200007.
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de
Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la
Desembocadura del Río Panuco en el Estado de
Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”
(Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV y XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*

Recurso de Revisión: RR/1631/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 28052462200007.
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de
Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la
Desembocadura del Río Panuco en el Estado de
Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

- II.- El recurrente fallezca;*
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV y XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

..." (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Panuco en el Estado de Tamaulipas.

La persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, información del periodo comprendido de noviembre 2019 a mayo 2022, a saber:

¿Cuántos usuarios de tarifa doméstica, comercial e industrial han solicitado ser atendidos por el Gerente General y cuántos fueron atendidos por otras áreas?

¿Cuántos ajustes a los recibos de agua con tarifa doméstica, comercial e industrial han sido autorizados por el Gerente General?

¿Cuántos servidores públicos de confianza se les pago finiquito, liquidación e indemnización por terminación labora?

¿Cuántos servidores públicos de confianza dejaron de trabajar y cuántos fueron contratados?

¿Cuántos proyectos estratégicos y cuáles son esos proyectos que realizó, creó, transformó, el master Gabriel Alejandro Guerra Turrubiates, en el puesto de jefe de departamento y ahora como coordinador de proyectos estratégicos?

En respuesta, la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

Respecto a las preguntas con el orden 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no se lleva un registro de dicha información.

En cuanto a la pregunta 6, es 103, pregunta 7 es 13, pregunta 8 es 116 y pregunta 9 es 115.

Respecto a la pregunta con el orden 10, la Coordinación de Proyectos Estratégicos y la Jefatura del Departamento de Proyectos Estratégicos no realizan, crean o transforman proyectos, ya que dichas funciones le corresponden al área de Proyectos Específicos.



Recurso de Revisión: RR/1631/2022/AI.
 Folio de Solicitud de Información: 28052462200007.
 Ente Público Responsable: Comisión Municipal de
 Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la
 Desembocadura del Río Panuco en el Estado de
 Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Como también manifiesta que todo lo anterior, puede ser verificado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que proporciona la liga electrónica para acceder a esta.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:



Tampico, Tamaulipas, a
 04 de julio del 2022.
 No. de Folio 280524622000007

Estimado ciudadano,
 PRESENTE.

Por medio este conducto le envío un cordial saludo; asimismo, me permito comunicarle que la Unidad de Transparencia ha recibido a través de la Plataforma Nacional su solicitud de información registrada con número de FOLIO 280524622000007, con fundamento en los artículos 135, 137 y 146.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, es preciso dar respuesta a su solicitud e informarle lo siguiente:

Respecto de las preguntas con el orden 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no se lleva un registro de dicha información.

Respecto de la pregunta con el orden 6, la respuesta es 103.

Respecto de la pregunta con el orden 7, la respuesta es 13.

Respecto de la pregunta con el orden 8, la respuesta es 116.

Respecto de la pregunta con el orden 9, la respuesta es 116.

Respecto de la pregunta con el orden 10, la respuesta es la Coordinación de Proyectos Estratégicos y la Jefatura del Departamento de Proyectos Estratégicos no realizan, crean o transforman proyectos, toda vez que dichas funciones corresponden al área de Proyectos

COMAPA
 COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
 ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA



Especiales, misma que se encuentra supeditada a la Gerencia Técnica de este Organismo Operador.

Recordándole al usuario que lo anterior el usuario lo podrá verificar en todo momento en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

Tampico, Tamaulipas, a 04 de julio del 2022.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA COMAPA ZONA CONURBADA

COMAPA
 COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
 ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA

Documental: consistente en documento en formato "WORD".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Inconforme, la persona solicitante procedió a interponer recurso de revisión ante este Órgano Garante, mediante el cual se agravio de la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

➤ **Alegatos por parte del Sujeto Obligado.**

Una vez admitido el recurso de revisión, a través de su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifiesta haber turnado la solicitud para la recolección de la información, al Gerente General y a la Coordinadora de Recursos Humanos.

De lo anterior, solo la Coordinadora de Recursos Humanos mediante oficio C.R.H./159/2022 manifestó que se encontraba recolectando la información, sin embargo, señala que los datos son muy abundantes, por lo cual solicita una ampliación de plazo para dar respuesta.

Presentan el Acta de Comité de Transparencia, en la cual se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta, manifestando que por un error no se anexo en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo antes mencionado, dicha solicitud de ampliación de plazo quedo asentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se le concedió 10 días.

Así también la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número de referencia dirigido a este Instituto de Transparencia, reitera su respuesta inicial.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta a cada pregunta formulada para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).
- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en sus manifestaciones iniciales, dio respuesta sin que se advierta que la solicitud se turnó a las áreas competentes para la recolección de la misma, como también que solo se limitó a dar respuestas genéricas y vagas al señalar que en cuanto a la pregunta 6 es 103, pregunta 7 es 13, pregunta 8 es 116 y pregunta 9 es 115, cuando lo solicitado versa en "Cuántos usuarios de tarifa doméstica, comercial e industrial han solicitado ser atendidos por el Gerente General y cuántos fueron atendidos por otras áreas, cuántos ajustes a

los recibos de agua con tarifa doméstica, comercial e industrial han sido autorizados por el Gerente General, cuantos servidores públicos de confianza se les pago finiquito, liquidación e indemnización por terminación labora, cuántos servidores públicos de confianza dejaron de trabajar y cuantos fueron contratados, cuantos proyectos estratégicos y cuáles son esos proyectos que realizo, creo, transformo, el master Gabriel Alejandro Guerra Turrubiates, en el puesto de jefe de departamento y ahora como coordinador de proyectos estratégicos” por lo cual no se sabe a qué pregunta dentro de cada numeral se está dando respuesta.

Ahora, en cuanto a las preguntas “1, 2, 3, 4, 5, y 6”, solo señala que “no se lleva un registro de dicha información”, mientras que al punto petitorio con el orden 10, solo indica que la Coordinación de Proyectos Estratégicos, y la Jefatura del Departamento de Proyectos Estratégicos no realizan ninguna de las actividades que señala el solicitante, ya que estas son propias de otra área.

Lo cierto es que la incertidumbre sobre el ejercicio de localización y atención de la solicitud, impiden validar dichas manifestaciones, en tanto que no se conoce plenamente bajo qué parámetros se determinó la inexistencia de dichos aspectos.

También manifiesta que la información solicitada puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a lo que el Sujeto Obligado proporciona la liga electrónica para acceder a dicha plataforma, por lo que deviene importante traer a colación el artículo 144 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio,

se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

En ese sentido, no es posible validar la remisión a la consulta pública de la información, si no es sólo en aquellos casos en los que ofrezcas los datos necesarios y específicos para acceder a la información del interés de las personas, y donde en efecto sea comprobable que la información sí está publicada y es accesible.

En ese sentido, se advierte que no se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva por el sujeto obligado, toda vez que, como ya se mencionó, la solicitud no fue turnada a las áreas con competencia para conocer de lo requerido, por lo que es importante traer a colación el criterio *SO/002/2017* emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares.

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De lo antes expuesto, se tiene así que el sujeto obligado no siguió los procedimientos establecidos en la ley local y general de la materia, para la búsqueda de la información, faltando así al cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, tal como lo precisa el criterio antes citado.

Ahora bien, el sujeto obligado responsable acredita haber ampliado la búsqueda a otras áreas en el periodo de alegatos, sin embargo resulta importante precisar que, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa no se advierte que alguna de las áreas requeridas por la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad, haya dado respuesta, solo acredita haber solicitado una ampliación de plazo por parte de la Coordinadora de Recursos Humanos, por lo cual no se tiene la certeza de que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia haya sido entregada por alguna de las áreas competentes, tampoco se acredita que el sujeto obligado hubiere notificado a través del medio señalado por el recurrente el alcance a su respuesta, por lo que, el particular desconoce la respuesta adicional que fue emitida por el sujeto obligado y hecha del conocimiento únicamente a este Instituto.

Por lo anterior, de no existir la constancia que dé cuenta que se realizó la notificación de la respuesta emitida en alcance al solicitante, la respuesta hecha del conocimiento únicamente a este Órgano Garante Local, no puede ser considerada como una modificación de su acto.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido y en caso de presentar vínculos electrónicos, se deberán proporcionar los pasos a seguir para su consulta, tal y como lo establece el artículo 144 de la Ley local de la materia.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información incompleta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **28052462200007** de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Panuco en el Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en

la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *Quiero la información del 01 de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022, desglosado por fechas exactas de lo siguiente:*
- *¿Cuántos usuarios de tarifa doméstica de la Comapa Zona Conurbada han solicitado/pedido ser atendidos/recibidos por el Gerente General Jorge Federico Rivera Schotte, en la oficina de la gerencia general, y de esas a cuantos el Sr, Jorge Federico Rivera Schotte, recibió, atendió?, ¿Cuántos fueron atendidos por otras áreas, el nombre del servidor público que los atendió, recibió?*
- *¿Cuántos usuarios de tarifa comercial de la Comapa Zona Conurbada han solicitado/pedido ser atendidos/recibidos por el Gerente General Jorge Federico Rivera Schotte, en la oficina de la gerencia general, y de esas a cuantos el Sr, Jorge Federico Rivera Schotte, recibió, atendió?, ¿Cuántos fueron atendidos por otras áreas, el nombre del servidor público que los atendió, recibió?*
- *¿Cuántos usuarios de tarifa industrial de la Comapa Zona Conurbada han solicitado/pedido ser atendidos/recibidos por el Gerente General Jorge Federico Rivera Schotte, en la oficina de la gerencia general, y de esas a cuantos el Sr, Jorge Federico Rivera Schotte, recibió, atendió?,*

¿Cuántos fueron atendidos por otras áreas, el nombre del servidor público que los atendió, recibió?

- *¿Cuántos ajustes a los recibos de agua con tarifa doméstica han sido autorizados por el Gerente General de la Comapa Zona Conurbada, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.*
- *¿Cuántos ajustes a los recibos de agua con tarifa comercial han sido autorizados por el Gerente General de la Comapa Zona Conurbada, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.*
- *¿Cuántos ajustes a los recibos de agua con tarifa industrial han sido autorizados por el Gerente General de la Comapa Zona Conurbada, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.*
- *¿A cuántos servidores públicos de confianza de comapa zona conurbada se les pago finiquito por terminación laboral, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.*
- *¿A cuántos servidores públicos de confianza de comapa zona conurbada se les pago una liquidación e indemnización por terminación laboral, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.*
- *¿Cuántos servidores públicos de confianza dejaron de trabajar en comapa zona conurbada de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.*
- *¿Cuántos servidores públicos de confianza fueron contratados en comapa zona conurbada de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022 y a que gerencia pertenecen.*
- *¿Cuántos proyectos estratégicos y cuales son esos proyectos estratégicos que realizó, creó, transformó, el master Gabriel Alejandro Guerra Turrubiates, en su puesto primero como jefe de departamento y ahora como coordinador de proyectos estratégicos de comapa zona conurbada;*
- *Todo esto dentro del periodo de 01 de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022. se pide copia simple de los proyectos correspondientes.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia

y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Panuco en el Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Panuco en el Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *Quiero la información del 01 de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022, desglosado por fechas exactas de lo siguiente:*
- *¿Cuántos usuarios de tarifa doméstica de la Comapa Zona Conurbada han solicitado/pedido ser atendidos/recibidos por el Gerente General Jorge Federico Rivera Schotte, en la*

oficina de la gerencia general, y de esas a cuantos el Sr, Jorge Federico Rivera Schotte, recibió, atendió?, ¿Cuántos fueron atendidos por otras áreas, el nombre del servidor público que los atendió, recibió?

- *¿Cuántos usuarios de tarifa comercial de la Comapa Zona Conurbada han solicitado/pedido ser atendidos/recibidos por el Gerente General Jorge Federico Rivera Schotte, en la oficina de la gerencia general, y de esas a cuantos el Sr, Jorge Federico Rivera Schotte, recibió, atendió?, ¿Cuántos fueron atendidos por otras áreas, el nombre del servidor público que los atendió, recibió?*
- *¿Cuántos usuarios de tarifa industrial de la Comapa Zona Conurbada han solicitado/pedido ser atendidos/recibidos por el Gerente General Jorge Federico Rivera Schotte, en la oficina de la gerencia general, y de esas a cuantos el Sr, Jorge Federico Rivera Schotte, recibió, atendió?, ¿Cuántos fueron atendidos por otras áreas, el nombre del servidor público que los atendió, recibió?*
- *¿Cuantos ajustes a los recibos de agua con tarifa doméstica han sido autorizadas por el Gerente General de la Comapa Zona Conurbada, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.*
- *¿Cuantos ajustes a los recibos de agua con tarifa comercial han sido autorizadas por el Gerente General de la Comapa Zona Conurbada, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.*
- *¿Cuantos ajustes a los recibos de agua con tarifa industrial han sido autorizadas por el Gerente General de la Comapa Zona Conurbada, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.*
- *¿A cuantos servidores públicos de confianza de comapa zona conurbada se les pago finiquito por terminación laboral, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.*
- *¿A cuantos servidores públicos de confianza de comapa zona conurbada se les pago una liquidacion e indemnización por*

terminación laboral, de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.

- *¿Cuántos servidores públicos de confianza dejaron de trabajar en comapa zona conurbada de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022.*
- *¿Cuántos servidores públicos de confianza fueron contratados en comapa zona conurbada de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022, y a que gerencia pertenecen.*
- *¿Cuántos proyectos estratégicos y cuáles son esos proyectos estratégicos que realizó, creó, transformó, el master Gabriel Alejandro Guerra Turrubiates, en su puesto primero como jefe de departamento y ahora como coordinador de proyectos estratégicos de comapa zona conurbada;*
- *Todo esto dentro del periodo de 01 de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2022. se pide copia simple de los proyectos correspondientes.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en

términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

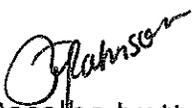
SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RI/1631/2022/AI
CUSE